Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.04.22 10:23:10 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.04.22 10:23:21 -03'00'

TOMO CXXXIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8615
FOLIO Nº 200/204
PROT. ELECT. JR101 231I.242
Río Gallegos, 22 de abril de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"S.C.O. S/ RETENCIÓN INDEBIDA"** Expte. Nº 19141/21, **Apelación Nº 8424/23,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 01/04 vta., de este incidente, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de El Calafate, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de C.O.S., en orden al delito de "defraudación por retención indebida" (art. 173 inc. 2° del Código Penal).

Que a fs. 05/06 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 13 sostuvo el recurso y, habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el punto 1) de su presentación, la defensa cuestionó la calificación jurídica enrostrada a su asistido, sin que el sujeto activo tenga sobre la cosa un poder de hecho legítimamente adquirido.

En tal sentido, alegó que la presunta víctima ingresó de manera clandestina, por lugares no habilitados al predio privado del "Hotel L." -en plena pandemia con un grupo de trabajadores-, para realizar labores a una de las medianeras de su hotel denominado "Hotel C.S.", en momentos en que en este había sólo una empleada.

Dijo que el denunciante jamás entregó a su asistido los elementos cuestionados, los que quedaron allí como prueba de la violación de domicilio y daños producidos en la propiedad privada del "Hotel L.".

Ya en el punto 2), insistió en que su asistido no debió ser imputado como autor por esa calificación legal, pues no recibió del denunciante en forma previa los elementos en cuestión.

Asimismo, hizo saber que su pupilo no receptó intimación alguna para devolver los mentados elementos de construcción.

Contrariamente a ello, postuló la defensa que el denunciante podría haber incurrido en violación de domicilio o, hasta en usurpación dañosa del “Hotel C.S.” de propiedad de su representado.

En el apartado 3) titulado “orfandad de prueba”, el recurrente volvió a señalar que se habría revertido la carga de la prueba, poniéndola en cabeza de su asistido. Expresó que el auto de procesamiento habría dado por cierto lo expuesto en la denuncia.

Por último, en el memorial presentado ante esta alzada -entre otras cuestiones- dio su versión de los hechos, y puso resalto que el magistrado no habría valorado la declaración indagatoria de su defendido.

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

I) Que, de la simple lectura de la presentación articulada por el apelante, se advierte que sus agravios se encuentran exclusivamente dirigidos a cuestionar el encuadre legal atribuido en el procesamiento, no habiendo atacado el auto desde otro aspecto, dado que en un pasaje del recurso esbozó “orfandad probatoria”, pero finalmente no profundizó el planteo.

Es sabido que la calificación jurídica no es pasible de revisión en tanto resulta de carácter provisorio, siendo la misma modificable a lo largo de las distintas instancias del proceso, hasta el momento del dictado de la sentencia. Es este el criterio imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo: "*...La lectura del recurso de apelación de fs. 122/124 refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales (in re, causas n° 28.335 “G.,J.A.”, rta. 16/12/2005; n° 29.793 “F.”, rta. 5/07/06, y más recientemente la causa n° 18/13, “A.”, rta. el 13/02/13, entre otras)...*". (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).

También se dijo: "*Ahora bien, se advierte en la presente que los agravios esbozados por la recurrente se dirigen a cuestionar únicamente la calificación legal adoptada por el juez de instrucción, la que, como hemos sostenido en numerosos precedentes, no es pasible de causar agravio a la defensa. Ello, por cuanto su significación jurídica es*

naturalmente provisoria a lo largo del proceso, siendo el tribunal de juicio, al momento de dictar sentencia, el que procederá a fijarla definitivamente (primera parte del art. 401, CPPN). En este sentido, si bien la calificación legal eventualmente puede incidir en el dictado de la prisión preventiva -posible motivo de agravio-, lo cierto es que la medida de cautela personal no se fundó únicamente sobre ese motivo. De este modo, la recurrente no ha demostrado un agravio concreto relativo a la calificación legal, motivo por el cual habrá de declararse mal concedido el recurso intentado...". (TR LALEY AR/JUR/56554/2014).

En virtud de lo expresado, consideramos que ha sido mal concedido por el magistrado de la anterior instancia el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual he de rechazar el mismo, declarándolo inadmisible; todo ello de conformidad con los arts. 421 y 427 del CPP.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 05/06 vta., de este incidente, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-